



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

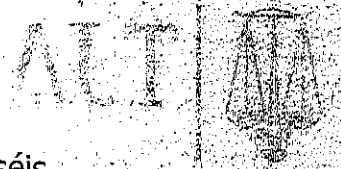
V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca administrativo número **TJA/3^aS/67/2015**, promovido [REDACTED] contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Desahogada la prevención, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "...oficio PROPAEM/1181/2015 de 27 de julio del 2015 mediante el cual se confirma una multa contenida en el oficio PROPAEM/993/2014 de fecha 26 de diciembre del 2014..." (sic); por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación respectiva.

2.- Emplazada que fue, por auto de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tuvo a GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas se tomen en consideración en la presente sentencia; con ese escrito y anexos, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de veinte de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el enjuiciante fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.



4.- Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al caso, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia del autorizado de la responsable, no así de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

6.- Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Es así que, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del autorizado de la responsable, no así de la parte actora, ni de persona alguna que la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandada los exhibió por escrito, no así el enjuiciante, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹.

II.- El acto reclamado se hizo consistir en la resolución de veintisiete de julio de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número PROPAEM/005/2015-RR, formado con motivo del recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA, en la que se determinó la responsabilidad administrativa del aquí actor, al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y se le impuso una multa por la cantidad de \$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número PROPAEM/005/2015-RR, exhibida por la responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la que se desprende que el veintisiete de julio de dos mil quince, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución en el recurso de revisión promovido por ARTURO TAPIA

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

DURAN, en la que **confirma** la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA. (fojas 154-160)

IV.- La autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio y no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- A manera de antecedente es necesario mencionar lo siguiente.

1.- El dieciséis de octubre de dos mil trece, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, denuncia ciudadana al advertir que en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se estaban construyendo dos edificios en los que presumía se omitió el requisito de Manifestación de Impacto Ambiental. (fojas 57-63)

2.- El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos emitió orden de inspección, para efecto de que se verificara el inmueble antes aludido. (fojas 84-85)



3.- El treinta de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la inspección en el inmueble de referencia, en la que se hizo constar que la construcción no contaba con la resolución en materia de impacto ambiental. (fojas 88-92)

4.- El quince de noviembre de dos mil trece, la Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, emitió acuerdo en el que tuvo a [REDACTED] haciendo manifestaciones respecto de los hechos asentados en el acta de inspección número DGJ-AC/277/2013-IA; sin embargo, al no exhibir la manifestación de impacto ambiental requerida se ordenó el inicio del procedimiento administrativo en contra del propietario, responsable o encargado del multicitado inmueble, otorgándosele diez días hábiles para exponer argumentos y ofrecer pruebas pertinentes. (fojas 99-102)

5.- Desahogado que fue, el quince de diciembre de dos mil catorce, se dictó resolución dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA, en la que se determinó la responsabilidad administrativa del aquí actor, al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y se le impuso una multa por la cantidad de \$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.). (fojas 12-18)

6.- El diecinueve de febrero de dos mil quince, ARTURO TAPIA DURAN promovió recurso de revisión en términos del artículo 193 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. (fojas 128-137)

7.- El veintisiete de julio de dos mil quince, GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del expediente número PROPAEM/005/2015-RR, en la que **confirmó** la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA.

Esto último es lo que constituye el acto reclamado en el juicio.

VII.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas dos a veintiuno del sumario; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias².

Son **inoperantes** los agravios enumerados por el actor con los ordinales **segundo, tercero, cuarto y quinto** de su demanda inicial.

Son **inoperantes**, porque son una **reproducción literal** de las exposiciones que hizo valer el enjuiciante en vía de agravio al

² Época: Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos**, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 109/2009. Inmobiliaria Rudic, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 242/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 613/2008. Superintendente General de Zona y representante de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Acapulco. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 583/2008. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 619/2008. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.



momento de promover el recurso de revisión en contra de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA.

En efecto, los conceptos de impugnación marcados con los ordinales **segundo, tercero, cuarto y quinto** del escrito de demanda, son una **reproducción literal** de los agravios marcados con los ordinales **primero, segundo, tercero y cuarto** del recurso de revisión hecho valer ante la responsable, tal y como se puede apreciar al contrastarse el texto visible a fojas seis a catorce del escrito de demanda y el texto que corresponde al recurso de revisión a fojas uno a nueve del expediente número PROPAEM/005/2015-RR, valorado en el considerando tercero del presente fallo.

En este sentido, si el inconforme repite, en sus conceptos de impugnación, los agravios que hizo valer ante la autoridad responsable, **pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios**, debe concluirse que dichos conceptos son **inoperantes**, porque los fundamentos de la resolución impugnada no aparecen combatidos en la demanda nulidad y por tanto, se mantienen vivos para continuar rigiendo su sentido.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número IV.3o.A. J/20 (9a.), visible en la página 1347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.³

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis,

³ IUS Registro No. 159974

tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León y otras autoridades. 24 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Revisión fiscal 237/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Revisión fiscal 84/2008. Administrador Local Jurídico de Monterrey, Nuevo León, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Revisión fiscal 107/2008. Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, Nuevo León, unidad encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Revisión fiscal 189/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia en materia común número IX.2o. J/11, visible en la página 1789 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 586/91. José Jiménez Arellano. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 819/2004. San Luis Representaciones Artísticas, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Teresa Flores Hernández, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo directo 253/2005. Gustavo Rangel Lozano. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo directo 787/2005. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y otros. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo directo 922/2005. Rogelio Torres García. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.



Ahora bien, el actor aduce substancialmente en el concepto de impugnación marcado con el **ordinal primero** de su escrito de demanda, que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque carece de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad responsable; la autoridad funda su competencia en razón de materia en términos del precepto 16 constitucional, sin embargo, no señaló que la facultad que tiene para practicar visitas domiciliarias se desprende del párrafo onceavo de dicho precepto, por lo que en el acto de molestia debió precisarse tal fundamentación; puesto que las autoridades están obligadas a dar cabal cumplimiento con la garantía de fundamentación de conformidad con la tesis de título "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Reitera el inconforme que, la autoridad estaba obligada a fundamentar su competencia en el párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional para practicar la visita domiciliaria, porque se trata de un acto de molestia.

Los anteriores argumentos resultan **inoperantes** por **novedosos**.

En efecto, tal y como se hizo notar en el apartado de antecedentes del acto reclamado precisado en el considerando sexto del presente fallo, [REDACTED] con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, promovió recurso de revisión ante la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, **escrito en el que no se hizo valer el argumento en estudio**, relativo a que en la orden de inspección no se precisó el párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional que le otorga competencia a la autoridad administrativa

para practicar la visita domiciliaria que ocasionó la imposición de la sanción; por tanto, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse respecto de tal agravio.

En este sentido, cuando se viertan conceptos de impugnación encaminados a evidenciar la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, sin haberse esgrimido agravios sobre el mismo tema ante la autoridad responsable, aquéllos, **deben declararse inoperantes por novedosos**; es decir, como en tal supuesto no se está en presencia de un alegato atinente a la "carencia" de competencia que obligue a este Tribunal a emprender su análisis, **sí debe aplicarse la regla establecida en el sentido de que el acto reclamado no debe analizarse a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad responsable.**

De la misma forma, resulta **inoperantes por novedosos** las manifestaciones del actor precisadas en los ordinales **sexto y séptimo** de su escrito de demanda en el sentido de que, al imponerse la multa la autoridad administrativa no tomó en consideración la gravedad y perjuicio ocasionado a la colectividad y la capacidad económica del actor, tampoco invocó las razones bajo las que considero el porcentaje impuesto, que al no imponer la multa mínima, estaba obligada a motivar debidamente la cuantía impuesta, de conformidad con los criterios intitulados "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."; "MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD."; "MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR."; que los preceptos en los que se fundamentó la imposición de la multa son violatorios de los preceptos 22 y 31 fracción IV de la Constitución federal al no permitir la individualización adecuada de la multa para que se encuentre dentro de un mínimo y un máximo, tomando en cuenta fundamentalmente la gravedad de la infracción, la reincidencia de la conducta, así como la capacidad económica del infractor, en términos del criterio "MULTA EXCESIVA."; "MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE."; que la cuantía de la sanción no está debidamente motivada por lo que viola lo previsto en los artículos 75 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que la



responsable le impuso una multa por la cantidad de \$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) sin darle a conocer los motivos que tuvo para imponer dicha sanción; y que la responsable no tomó en cuenta que no se trafica, ni comercializa madera; apoyándose en los criterios de título "MULTAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO."; "MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS." y "MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA PRUDENTE Y ADECUADA."

Son **inoperantes** por **novedosos**, porque los argumentos expuestos **van encaminados a controvertir la multa impuesta mediante la resolución primigenia**, misma que fue combatida por el aquí actor mediante recurso de revisión promovido el diecinueve de febrero de dos mil quince; manifestaciones que no hizo valer ante la autoridad responsable, por lo que no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

En este contexto, resultan **inoperantes** los motivos de agravio precisados, porque este Tribunal no puede sustituir las facultades que los artículos 193 y 194 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos otorgan a la autoridad administrativa para pronunciarse sobre los recursos de revisión promovidos por los particulares.

Sirve de apoyo la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A.314 A, visible en la página 1697 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, correspondiente a la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONES NO PLANTEADAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Si la parte quejosa reclama en un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de un acto de autoridad administrativa, y en sus conceptos de violación argumenta cuestiones que no propuso ante aquella y, por ende, no hubo pronunciamiento al respecto en la determinación combatida, dichos conceptos de violación son inoperantes por constituir su estudio, por parte de un órgano del

Poder Judicial Federal, la sustitución de la autoridad administrativa, dejándola en estado de indefensión al no permitírsele resolver sobre una cuestión que, por ley, es de su competencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1167/2004: Ramón Aguilera Soto. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el actor en su escrito inicial de demanda, porque no controvierten las consideraciones torales que sustentan el fallo reclamado.

Ciertamente, la autoridad demandada determinó confirmar la resolución de quince de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA, en virtud de lo siguiente:

- Decretó infundado el agravio relativo a que no se le notificaron al recurrente todas y cada una de las actuaciones que conformaron el procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA.
- Determinó infundado el agravio relativo a que no se individualizó la sanción, al considerar que el parámetro de las multas previsto en el artículo 180 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado; y que en términos del precepto 188 de dicha ley esa autoridad puede valorar los elementos objetivos hechos y circunstancias; que para imponer la multa tomó en consideración que el actor inició obras de construcción sin contar con la autorización de impacto ambiental, que no formuló alegatos, y que dicha autorización fue exhibida por el actor en copia simple dos meses después de haberse iniciado el procedimiento.
- Que previamente a la imposición de la multa, la autoridad acreditó plenamente que el particular infringió la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; que en la resolución de quince de diciembre de dos mil catorce, esa



autoridad estudio la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivaron la sanción; que el infractor no aportó elementos que determinaran su capacidad económica o aquellos que determinaran con su imposibilidad para cumplir con la obligación.

- Decretó infundado el agravio relativo a que se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA, aduciendo argumentos al respecto; concluyendo que esa autoridad no se encontró en el supuesto de inactividad procesal de treinta días previsto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Decretó infundado el agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque considera que la autoridad emisora no tenía facultades para determinar un saldo insoluto del crédito que le pretendía fincar; bajo la consideración que esa Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con las atribuciones y facultades para imponer sanciones administrativas derivadas de las infracciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y su respectivo Reglamento, precisando todos y cada uno de los artículos que le otorgan dicha competencia.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable confirmó la resolución de quince de diciembre de dos mil catorce**, emitida dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA, en

la que se determinó la responsabilidad administrativa del aquí actor, al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y se le impuso una multa por la cantidad de \$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA."⁴ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes

omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración substancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por último, se tiene que la parte actora exhibió en el juicio las documentales consistentes en, original de la cédula de notificación personal de la resolución emitida por la responsable el veintisiete de julio de dos mil quince, dentro del expediente número PROPAEM/005/2015-RR, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el aquí enjuiciante; originales de dos citatorios dirigidos a [REDACTED] de fechas veintidós de septiembre de dos mil quince; y copia simple de la cédula de notificación personal de la

⁴ IUS Registro No. 194,040



resolución emitida por la responsable el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA; documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **que no son suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución de veintisiete de julio de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número PROPAEM/005/2015-RR,** formado con motivo del recurso de revisión promovido por [REDACTED], en contra de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA; por tanto, en nada le benefician.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de veintisiete de julio de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número PROPAEM/005/2015-RR, formado con motivo del recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA, en la que se determinó la responsabilidad administrativa del aquí actor, al infringir lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y se le impuso una multa por la cantidad de \$51,016.00 (cincuenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución de veintisiete de julio de dos mil quince, pronunciada por GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número PROPAEM/005/2015-RR, formado con motivo del recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número SDS/SSGAS/DGJ/115/2013-IA.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^ªS/67/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/67/2015, promovido por [REDACTED], contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.